Impuesto sobre la exportación de caoba, cedro y espinillo.
G. O. No. 5040, del 26 de Junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1331.

Art. 1.— La exportación de caoba, cedro y espinillo, ya sea en bruto o labrada, queda sujeta a impuesto de diez por ciento sobre su valor en el puerto de embarque.

Art. 2.— El impuesto establecido por el artículo primero será recaudado por las colecturías de rentas internas correspondientes.

Art. 3.— Los exportadores de las maderas a las cuales se aplica este impuesto deberán presentar al colector de rentas internas o al agente liquidador que haga sus veces, una declaración en la cual se expresará la clase, cantidad y valor de las maderas, que desea exportar, y cualesquiera otros datos que requiera la Dirección General de Rentas Internas; y al mismo tiempo pagarán el impuesto correspondiente.

Art. 4.— Los Delegados Receptores de Aduanas no autorizarán el embarque de maderas sujetas al impuesto establecido por la presente ley, a menos que se les presenten los recibos que comprueben el pago del impuesto.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos trein-

ta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Rómulo Matos Batista.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Organización y funcionamiento de la Junta Pro Centenario de la Fundación de la República.— G. O. No. 5043, del 30 de Junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1332.

Art. 1.— La Junta Pro Centenario de la Fundación de la República creada por la ley número trescientos diez y ocho, promulgada con fecha del nueve de abril del año mil novecientos treinta y dos, estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, seis Vocales, dos Secretarios de Correspondencia y dos Secretarios de Actas, todos los cuales serán nombrados por el Presidente de la República.

Art. 2.— La Junta deberá instalarse e iniciar sus trabajos, previo juramento de sus miembros ante el Secretario de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, quien los con-